

**JUNTA DE APELACIONES DEL PERSONAL NO-DOCENTE
EN EL SISTEMA UNIVERSITARIO**

ROBERTO GUZMAN CORTES	*	CASO NUM. 90-08 JA
Apelante	*	
v.	*	SOBRE:
RECINTO CIENCIAS MEDICAS	*	
Apelado	*	DESPIDO INJUSTIFICADO
* * * * *	*	

R E S O L U C I O N

El Sr. Roberto Guzmán Cortés, representado por el Lic. Carlos L. Clausell, apela ante esta Junta la decisión del 6 de julio de 1989 del Rector del Recinto de Ciencias Médicas, de terminar el nombramiento Especial de Técnico de Personal IV que él ostentaba desde el 19 de agosto de 1989, efectivo al 31 de agosto de 1989, alegando se trata de un despido injustificado.

El 10 de agosto de 1989, el apelante dirige escrito de apelación a la Junta. Esta Junta se creó mediante la Certificación Núm. 80 del 12 de enero de 1989 del Consejo de Educación Superior. La misma se constituyó oficialmente en enero de 1990. Se recibió la apelación en la Junta el 16 de febrero de 1990, por conducto de la Sra. Julia M. García, entonces Directora de la Oficina Central de Recursos Humanos. Junto con la apelación, recibimos escrito del Rector del Recinto de Ciencias Médicas, Dr. José M. Saldaña, fechado el 22 de enero de 1990, en torno a cada una de las alegaciones del apelante.

Sostiene el apelante que se nombró mediante nombramiento especial de Técnico de Personal IV para ejercer las funciones del puesto de Supervisor de reclutamiento y Selección de la Oficina de Recursos Humanos del Recinto de Ciencias Médicas. Que en mayo de 1988 se le nombró administrativamente Supervisor Interino de la División de Clasificación y Retribución. Que cuando se le nombró Técnico de Personal IV, se le informó que sería nombrado en

propiedad en el puesto de Supervisor de Reclutamiento y Selección, creándole una expectativa de permanencia en el cargo.

Que el 6 de julio de 1989 el Prof. Onelio Nuñez, Rector Interino, le notificó la terminación de su nombramiento especial al 31 de agosto de 1989. Que en la comunicación no le apercibió de derecho o beneficio alguno ni le ofrecieron razón para el despido, todo en violación a la reglamentación del Recinto de Ciencias Médicas y en violación a la Ley 7 del 1 de marzo de 1988, la cual enmienda la Ley 80 del 30 de mayo de 1976 sobre indemnización en caso de despidos injustificados. Alega que este caso representa una situación de mala fe e injusticia por parte del Recinto de Ciencias Médicas, puesto que lo persuadieron de renunciar a una posición regular en el Departamento de Salud con la expectativa de nombrarlo permanente y, luego de un año de servicios satisfactorios, lo despiden sin justa causa, a pesar de que desde enero de 1989 cualificaba para el cargo. Señala, además, que el Director de Personal en varias ocasiones manifestó que la plaza de Supervisor de Reclutamiento y Selección sería cubierta por el señor Guzmán. Que a pesar de que se le nombró para realizar las funciones del puesto regular de Supervisor de Reclutamiento y Selección, vacante entonces, su nombramiento se hizo mediante un nombramiento especial, supuestamente sufragado con fondos externos, cuando el puesto es regular y de una partida aprobada en el presupuesto operacional del Recinto. Que en reuniones celebradas con su personal, el Sr. Angel Guerrero expresó que las personas que estaban nombradas por la cuenta 290, de la cual cobraba el apelante, serían cesanteadas por falta de fondos. Que al informarle sobre el despido, le indicó que se tomaba por razones económicas. Que siendo el despido por razones económicas, el mismo no procede porque no se siguió la reglamentación del Recinto respecto a cesantías del personal no docente, en particular la Certificación Núm. 184-A del 7 de agosto

de 1987, aprobada por la Junta Administrativa del Recinto. Que en tal Certificación, los empleados con nombramiento especial ocupan el cuarto turno en el orden. Que posterior a la notificación de despido o cesantía del señor Guzmán, el Recinto ha extendido o prorrogado el nombramiento de personas de la cuenta 290, lo cual es indicio de mala fe, injusticia y discrimen contra el apelante.

Solicita a esta Junta que declare con lugar la apelación y que en consecuencia, ordene la reposición del señor Guzmán en el puesto de Supervisor de Reclutamiento y Selección, con carácter permanente, con todos los emolumentos y beneficios a que tiene derecho.

La Junta asumió jurisdicción por tratarse de una de las áreas esenciales al principio de mérito, como lo es la retención de empleados, la cual es materia de jurisdicción de esta Junta, conforme a la Certificación Núm. 80, Serie 1989-90 del Consejo de Educación Superior, Artículo VI.

El 16 de abril de 1990 ordenamos la celebración de una vista en su fondo a celebrarse el día 27 de abril de 1990, para ofrecer la oportunidad a las partes de presentar prueba y argumentar sus respectivas posiciones. Se requirió a las partes notificarse mutuamente y a la Junta sobre la prueba documental y testifical que utilizarían, en un término de quince (15) días. A la vista comparecieron ambas partes, pero la misma fue suspendida a solicitud del Lic. Carlos Clausell, abogado del apelante. Ese mismo día se señaló vista para el día 23 de mayo de 1990 a las 8:30 a.m.

A la vista del 23 de mayo compareció el apelante con su abogado, licenciado Clausell, y los testigos Sra. Blanca Rivera, Sra. Iris Santiago y Sr. Ismael Santiago, todos empleados del Recinto de Ciencias Médicas. La parte apelada estuvo representada por el Lic. José A. Grajales y la Lic. Adelaine Landrón. Comparecieron en calidad de testigos de la apelada, la Sra. Gloria

Crespo, Técnico de Personal II de la División de Reclutamiento y la Sra. Wanda Lugo Danielsen, Técnico de Personal en la División de Clasificación de la Oficina de Recursos Humanos. Se señaló la continuación de la vista para el día 21 de junio de 1990, a las 9:00 a.m.

A la vista del 21 de junio comparecieron las respectivas representaciones legales y el apelante. La licenciada Landrón no estuvo presente. Asistieron, además, los testigos, Sra. Ivonne Montijo Forty y el Sr. Angel Guerrero, por la parte apelada.

Evaluada la prueba documental y los testimonios vertidos, hacemos las siguientes

DETERMINACIONES DE HECHOS

1. El Sr. Roberto Guzmán Cortés, en adelante el apelante, comenzó a trabajar en el Recinto De Ciencias Médicas el día 19 de enero de 1988, con nombramiento Especial de Técnico de Personal IV en la Oficina de Recursos Humanos. Cobraba de la cuenta 290.

2. El nombramiento Especial del apelante tenía como fecha de terminación el día 30 de junio de 1988. Este nombramiento fue renovado el día 1ro. de julio de 1988, con fecha de terminación del 30 de junio de 1989. Se renovó dicho nombramiento por un mes adicional, desde el 1 de julio al 31 de julio de 1989.

3. A pesar de que su nombramiento era de Técnico de Personal IV, el apelante desempeñaba funciones de Supervisor de la División de Reclutamiento y Selección.

4. La Clase de Técnico de Personal IV no incluye entre sus funciones la Supervisión de personal técnico.

5. Además de sus funciones regulares, el apelante realizó funciones de Supervisor Interino en la División de Clasificación y Retribución hasta mayo de 1989.

6. El apelante ocupa un puesto transitorio de Técnico de Administración V, en el Departamento de Recursos Naturales, desde el 16 de octubre de 1989.

7. Previo a su nombramiento en el Recinto de Ciencias Médicas, el apelante era empleado permanente del Departamento de Salud, con título de Técnico de Administración III y salario de \$724.00 mensuales.

8. El apelante no cumplía con los requisitos mínimos para Supervisor de Personal, para la fecha de su nombramiento como Técnico de Personal IV en enero de 1988.

9. El sueldo del apelante cuando se le nombró era de \$1,105.00 mensuales, categoría 15, nivel básico.

10. En la Oficina de Recursos Humanos existía una plaza vacante a cargo de la Supervisión de la División de Reclutamiento y Selección.

11. Los empleados del Recinto de Ciencias Médicas que cobran de fondos extrauniversitarios cobran de la cuenta 290, de la cual cobraba el apelante.

12. Durante los meses de marzo a abril de 1989 el Sr. Angel Guerrero, Director de la Oficina de Recursos Humanos le comunicó a los empleados de la Oficina de Recursos Humanos en varias ocasiones que había dificultades con los fondos de la cuenta 290 y que no se le renovarían sus nombramientos.

13. El 6 de julio de 1990 el Rector Interino del Recinto de Ciencias Médicas le notificó por escrito al apelante la terminación de su nombramiento al 31 de agosto de 1989.

14. El Recinto de Ciencias Médicas tiene un Plan de Cesantías para el Personal No Docente contenido en la Certificación 184-A, del 7 de agosto de 1987 de la Junta Administrativa del Recinto.

15. A los empleados de la Oficina de Recursos Humanos que cobraban de la cuenta 290 se les renovó el nombramiento para el día 1 de julio de 1990.

16. La Sra. Olga Soto y el Sr. Angel Guerrero, Directores de Recursos Humanos del Recinto, expresaron en varias ocasiones que nombrarían al señor Guzmán en la plaza de Supervisor de Reclutamiento y Selección.

17. El puesto de Supervisor de Reclutamiento y Selección, cuyo título oficial es Supervisor de Personal, es uno de carrera.

18. La Administración del Personal Universitario se rige por el principio de mérito, lo cual conlleva la competencia para cubrir las vacantes del personal no-docente.

19. La oficina de Recursos Humanos emitió tres convocatorias en diferentes fechas para el puesto de Supervisor de Personal (Supervisor de Reclutamiento y Selección).

20. En las convocatorias mencionadas, solicitaron empleados regulares de la Universidad de Puerto Rico y candidatos de afuera.

21. El nombramiento especial es el nombramiento que se otorga para cubrir un cargo con fondos de procedencia extrauniversitaria, cuya recurrencia no está garantizada.

22. Funcionarios de la Oficina de Recursos Humanos del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico le expresaron al apelante que le nombrarían en el puesto de Supervisor de Reclutamiento y Selección y que le darían la permanencia al año.

23. No obstante haber sido el apelante nombrado Técnico de Personal IV realizaba las funciones de Supervisor de Reclutamiento y Selección. La clase de Técnico de Personal IV no incluye entre sus funciones la supervisión de personal técnico, pero desde el puesto de Supervisor de Reclutamiento el apelante supervisaba ese personal.

24. El apelante no reunía los requisitos mínimos para el puesto de Supervisor de Personal. No obstante, le nombraron Técnico de Personal IV y le asignaron funciones de supervisión, propias del primero.

25. El puesto de Supervisor de Reclutamiento y selección objeto de este procedimiento a la fecha de la vista del caso estaba vacante.

CONCLUSIONES DE DERECHO

Alega el apelante que cuando se le nombró Técnico de Personal IV se le crearon expectativas de permanencia en el puesto de Supervisor de Reclutamiento y Selección, pues se le dijo que se le nombraría en propiedad en el mismo.

El puesto a que alude el apelante es Supervisor de Personal, puesto perteneciente al servicio de carrera de la Universidad de Puerto Rico. Tratándose de un puesto de carrera, el Recinto de Ciencias Médicas viene obligado a observar el procedimiento reglamentario sobre reclutamiento y selección para cubrir el mismo. Un examen del Reglamento General de la Universidad de Puerto Rico refleja que existe un procedimiento claro y preciso para cubrir vacantes en el Sistema Universitario. Veamos las partes pertinentes de tal Reglamento:

Artículo V - Establece que "todos los procesos de reclutamiento, selección, ascenso, retención y separación del personal universitario se fundamentarán esencialmente en las capacidades relativas de los aspirantes, calibradas en demostraciones objetivas, libres de perjuicios y discrimenenes".

Sección 33.1 - El ingreso y el ascenso del personal universitario se efectuará sobre las bases de la competencia, tomando en cuenta los méritos de los distintos candidatos, de forma que la selección recaiga en los más idóneos. (Subrayado nuestro).

Sección 33.4 - Establece que toda persona nombrada reunirá los requisitos académicos y de experiencia del cargo o empleo.

Artículo 77 - Reclutamiento - Establece que habrá promoción y publicidad de las ofertas de trabajo para interesar a los mejores candidatos en prestar servicios a la Universidad de Puerto Rico.

Sección 78.1 - Dispone que se usará el sistema de exámenes para medir la capacidad, habilidad y aptitudes especiales de las personas que aspiren a desempeñar puestos no docentes de carrera.

Sección 78.8 - Publicación de Convocatorias - Se publicarán convocatorias para los exámenes de ingreso y ascenso.

Artículo 79 - Registros de Elegibles - Los nombres de las personas que aprueben los exámenes se ordenarán en forma descendente, según las calificaciones obtenidas para establecer los registros de elegibles para las diferentes clases de puestos.

Artículo 80 - Forma de Cubrir las Vacantes - Las vacantes en puestos del personal no docente de carrera se cubrirán mediante certificación y selección entre los candidatos cuyos nombres se incluyan en los registros de elegibles.

Artículo 82 - Toda persona nombrada para ocupar un puesto regular vacante de tarea completa y con asignación presupuestaria fija, estará sujeta a un período de trabajo probatorio durante el término prescrito para su clase de puesto. El trabajo probatorio se considerará parte del proceso de selección.

Artículo 84 - Nombramiento Permanente - La condición de empleado permanente se adquiere mediante la acción positiva al otorgarse nombramiento permanente. La autoridad nominadora extenderá nombramiento permanente al personal de carrera, luego de recibir la recomendación positiva del supervisor inmediato del empleado, etc.

Los artículos mencionados ponen de manifiesto la existencia de un cuerpo de normas y procedimientos para el reclutamiento y selección del personal en la Universidad de Puerto Rico, fundamentado en el principio de mérito.

El 13 de enero de 1981 el Consejo de Educación Superior aprobó la Certificación Núm. 65, conocida como Reglas para la Administración de un Sistema de Reclutamiento del Personal No-Docente de la Universidad de Puerto Rico. Estas reglas contienen los criterios esenciales y establecen claramente los procedimientos a seguir para establecer un Sistema de Reclutamiento en armonía con el principio de mérito.

Las promesas hechas al apelante no pueden conferirle derecho alguno para advenir al puesto permanente; tenía que darse un proceso de competencia, según dispone la reglamentación universitaria antes mencionada. Nombrarlo sin observar tales procedimientos sería violentar la esencia misma del principio de mérito y favorecerlo a él en detrimento de otros candidatos cualificados del mismo sistema universitario, que ni siquiera hubieran tenido la oportunidad de competir.

Ante la Junta no se presentó prueba alguna sobre gestiones de la Oficina de Recursos Humanos que demostraran que existía dificultad en el reclutamiento para Supervisor de Personal, que pudiera justificar el nombramiento del apelante con una clasificación inferior, Técnico de Personal IV. Por el contrario, las solicitudes que se reciben para las tres convocatorias que emitió el Recinto para Supervisor de Personal, aunque emitidas con posterioridad al nombramiento del señor Guzmán, reflejan que había varios candidatos cualificados interesados en competir para el puesto. Este nombramiento refleja irregularidades que la dirección de la Oficina de Recursos Humanos debe impedir que se repitan en el futuro.

Las acciones de los funcionarios universitarios deben concebirse y estar amparadas en las normas que la institución misma ha creado para regir sus procedimientos administrativos, por lo cual las promesas y ofertas hechas al margen y en contrario a las mismas no pueden crear derechos.

El apelante tenía que conocer, por su experiencia en el servicio público en el área de reclutamiento del Departamento de Salud, donde se desempeñó como Técnico de Administración III, que existen normas y procedimientos para los nombramientos en el servicio público. En la vista del 23 de mayo el apelante mencionó, entre las razones para aceptar el nombramiento especial, la oportunidad de ascenso y mejor sueldo. Sus motivos fueron satisfechos, pues su sueldo en el Recinto de Ciencias Médicas, \$1,105.00 mensuales era superior al que recibía en el Departamento de Salud, \$740.00, como Técnico de Administración V. Allí dirige la División de Reclutamiento y Selección. La experiencia adquirida en el Recinto de Ciencias Médicas debe haberle sido de gran utilidad para llegar a la posición que hoy ocupa.

La alegación del apelante sobre despido injustificado carece de méritos. El nombramiento Especial que él ostentaba tenía fecha de terminación; él tenía el conocimiento de ello, pues firmó la notificación sobre acción de Personal que indicaba fecha de comienzo - 19 de enero de 1988 - y fecha de terminación - 30 de junio de 1988. (Exhibit 10 del apelante). El que se le hubiera renovado el nombramiento no le crea derecho a continuidad en el puesto. La separación del apelante al 31 de agosto de 1989, ocurre a la terminación de su nombramiento. Su último nombramiento tenía vigencia del 1 de julio de 1988 al 30 de junio de 1989. Luego hubo una extensión de un mes, como indicáramos, del 1 de julio al 30 de julio de 1989. De conformidad con la prueba desfilada, esta última extensión se hizo con el propósito

de garantizar los treinta (30) días de notificación previa y darle tiempo para realizar gestiones de empleo. Por tratarse de la terminación de un nombramiento, la autoridad nominadora no tiene obligación de ofrecer razones para la cesantía. El nombramiento a término fijo no genera dicho derecho a permanencia en el puesto, ni crea expectativa legítima de retención, una vez concluido el término del mismo Departamento de Recursos Naturales v. Correa, 118 DPR 689 (1987).

El planteamiento del apelante de que su despido obedeció a razones económicas no fue sostenido por la prueba presentada. El Sr. Angel Guerrero testimonió que para abril de 1989 las expectativas finales de los fondos de la cuenta 290 no eran buenas. Como se le había ofrecido esa información, él le expresó a los empleados la posibilidad de que los nombramientos de los que cobraban de la cuenta 290 no se renovarían, incluido el apelante. Que nunca recibió instrucciones de cesantear personal. Señaló, además, que las dificultades se resolvieron y se renovaron los nombramientos al 1 de julio de 1990.

Nos llama la atención el gran número de empleados con nombramiento especial realizando funciones regulares en la Oficina de Recursos Humanos, cobrando de fondos extrauniversitarios. El nombramiento Especial se concibió para atender la situación del personal que labora en proyectos subsidiados con fondos federales o extrauniversitarios, cuya recurrencia no está garantizada.

La administración del Recinto de Ciencias Médicas debería reevaluar la práctica de conferir nombramientos especiales a personal que realiza funciones necesarias para el adecuado funcionamiento de la oficina. Se trata en ocasiones de funciones para las cuales existen puestos regulares vacantes. Ello cobra mayor trascendencia cuando vemos que el procedimiento de reclutamiento para estos nombramientos no se ciñe a los procedimientos que rigen el reclutamiento y selección para puestos

regulares. No se trata de que está incorrecto el procedimiento que se usa para los nombramientos especiales. Se trata de que se corre el riesgo de crear un sistema paralelo de reclutamiento para realizar funciones regulares, al margen del procedimiento reglamentario en cuyo caso la diferencia la haría la etiqueta de nombramiento especial y el número de cuenta y no la esencia misma de las funciones.

Por último, debemos indicar que los términos de la ley 80 de 30 de mayo de 1976, conforme fuera enmendada por la Ley Núm. 7 de 1ro. de marzo de 1988 no son de aplicación a situaciones como la del presente caso.

En vista de los argumentos expuestos, esta Junta confirma la actuación de Rector del Recinto de Ciencias Médicas.

Se advierte al apelante de su derecho a radicar ante la Junta una moción de reconsideración. Dicha moción podrá presentarla dentro del término de 30 días calendario a partir de la notificación de esta decisión. Dicha reconsideración no es jurisdiccional, por lo que el apelante puede acudir directamente al Consejo de Educación Superior en revisión de la decisión de la Junta, lo que deberá hacer también dentro del término de 30 días de la notificación de la decisión de la Junta.

En San Juan, Puerto Rico, a 6 de diciembre de 1990.

Jorge L. Rodríguez Malavé
Miembro Asociado

María M. Vázquez Lozada
Miembro Asociado

Efraín Gonzalez Tejera
Presidente

Notificación:

Certifico que hoy 14 de febrero de 1990 remití copia de esta decisión al Lcdo. Carlos Luis Clausell, Edif. San Río, Oficina 203, Parada 17, Ave. Ponce de León 1202, Santurce, PR 00907 y al Lcdo. José Grjales González, Dir. Oficina Asesor Legal, Recinto de Ciencias Médicas, G.P.O. Box 5067, San Juan, P.R. 00936

Efraín Gonzalez Tejera